

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Víctor Manuel Portillo Ruiz

TOMO N° 427

SAN SALVADOR, VIERNES 3 DE ABRIL DE 2020

NUMERO 70

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 610.- Reformas a la Ley Transitoria para la entrega de la Compensación Económica y Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros.

Pág.

2-4

Decreto No. 613.- Disposiciones Transitorias a la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, por efectos del Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19.

5-7

Decreto No. 618.- Reforma a la Ley Transitoria para Diferir el Pago de Facturas de Servicios de Agua, Energía Eléctrica y Telecomunicaciones (Teléfono, Cable e Internet).

8-9

Acuerdo No. 573.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 131 ordinal 32° de la Constitución, y artículo 54 y siguientes del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, se nombra Comisión Especial.

10

Acuerdo No. 588.- Se acuerda sustituir al Diputado Julio César Fabián, por el Diputado Mauricio Ernesto Vargas Valdez, en Comisión Especial de Antejuiicio.

10-11

Acuerdos Nos. 496, 497, 498, 499, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 528, 529, 530, 531, 532, 536, 545, 546, 553, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563 y 564.- Se llama a Diputados y Diputadas Suplentes, para que concurran a formar asamblea.

11-27

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Acuerdo No. 15-0396.- Disposiciones Transitorias y de excepción con respecto al procedimiento de pago a proveedores contenido en el Acuerdo No. 15-1973 de fecha veintuno de noviembre de dos mil dieciocho, "Instructivo para Adquisición de Bienes y Servicios del Paquete Escolar para Estudiantes de los Centros Educativos Oficiales, Subvencionados y Subsidiados, y Pago a Proveedores", modificando para el periodo que dure el Estado de Emergencia Nacional, el Romano III.

28-33

Acuerdo No. 15-0398.- Se delegan funciones al señor Viceministro de Educación, y Viceministro de Ciencia y Tecnología.

Pág.

34

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuerdo No. 79.- Se acuerda incorporar a la especialidad de Diplomado de Estado Mayor, al señor MYR. PA José Aquilino Sigüenza Sigüenza.

34

MINISTERIO DE SALUD

RAMO DE SALUD

Decreto No. 16.- Medidas de Control de la Importación y Utilización de las Pruebas de Detección para el COVID-19. ...

35-36

Decreto No. 17.- Directrices para el Sector Transporte Público de Pasajeros en el Marco de la Emergencia Nacional por el COVID-19.

36-37

Decreto No. 18.- Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Restringir a todas las Personas su Circulación en Playas, Balnearios y Centros Turísticos.

38-39

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decretos Nos. 3 y 30.- Ordenanzas Transitorias de Condonación de Multas e Intereses Moratorios de Tasas e Impuestos de los municipios de Antiguo Cuscatlán y Santa Tecla.

40-44

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 610

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo n.º 874, de fecha 3 de enero de 2018, publicado en el Diario Oficial n.º 14, Tomo 418, de fecha 22 de enero de ese mismo año, se emitió la Ley Transitoria para la Entrega de la Compensación Económica y Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, con el objeto de mantener inalterable el costo del pasaje de microbuses y autobuses.
- II. Que en el Diario Oficial número 5, Tomo 382, de fecha 9 de enero del año 2009, se publicó el Acuerdo número 1, de fecha 8 del mismo mes y año, por medio del cual el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda hizo públicas la reducción de las tarifas del servicio público de transporte colectivo de Pasajeros.
- III. Que no obstante los diversos incrementos que en los mercados han tenido los insumos y materia prima relacionados con el transporte público y en la canasta básica en general, se ha logrado proteger la economía familiar de las personas que hacen uso del transporte público de pasajeros al mantener inalterados en los niveles actuales el costo del pasaje del autobús y microbús por medio de la implementación de la Ley Transitoria para la Entrega de la Compensación Económica y Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros.
- IV. Que con el objeto de hacer eficiente el pago de la entrega de la compensación económica, se vuelve necesario emitir las reformas pertinentes al decreto enunciado en el numeral I.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las diputadas y diputados Raúl Beltrhan, Nidia Díaz, Rocío Yamileth Menjívar Tejada, José Serafin Orantes Rodríguez y Jaime Orlando Sandoval Leiva.

DECRETA, las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY TRANSITORIA PARA LA ENTREGA DE LA COMPENSACIÓN
ECONÓMICA Y ESTABILIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS**

Art. 1.- Refórmase el artículo 9, de la siguiente manera:

"Art. 9. El Viceministerio de Transporte deberá requerir mensualmente los recursos necesarios para transferir a los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte colectivo y masivo de pasajeros.

Dicha transferencia se hará a los diez días hábiles después de haber finalizado el mes de servicio de que se trate.

Los concesionarios y permisionarios serán los responsables de presentar oportunamente los comprobantes de cobro para el pago de la compensación."

Art. 2.- Refórmase el artículo 10, de la siguiente manera:

"Art. 10. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por concesionarios, a aquellas personas naturales o jurídicas que presten el servicio público de transporte colectivo y/o masivo de pasajeros y que hayan suscrito un contrato de concesión con el Estado; y por permisionarios, aquellas personas naturales o jurídicas que presten el servicio público de transporte colectivo y/o masivo de pasajeros y que cuenten con el correspondiente permiso de explotación del servicio público vigente.

Para tener derecho a la compensación indicada en el artículo precedente, el beneficiario deberá ser concesionario o permisionario vigente del servicio público de transporte colectivo o masivo de pasajeros, tener tarjeta de circulación vigente y deberá brindar el servicio con unidades de transporte cuya edad sea menor o igual a los veinte años.

La concesión a que se refiere el inciso anterior, se entenderá la modalidad de contrato o convenio de concesión vigente, o que hayan sido beneficiados por el Decreto Legislativo No. 1220, de fecha 11 de abril del 2003, publicado en el Diario Oficial n.º 94, Tomo 359 del 26 de mayo de ese mismo año."

Art. 3.- Refórmase el artículo 11, de la siguiente manera:

"Art. 11. El pago de los beneficios de la presente ley, se hará efectivo al concesionario o permisionario del servicio público de transporte colectivo y masivo de pasajeros que haya cumplido con los requisitos señalados en el Reglamento de esta ley y los señalados en el artículo 7."

Art. 4.- Refórmase el artículo 12, de la siguiente manera:

"Art. 12. De comprobarse alteración o falsedad en la información o documentación presentada por los concesionarios o permisionarios para gozar de los beneficios de la presente ley, se procederá a la suspensión del goce de dicho beneficio; ello sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Procederá asimismo la suspensión del goce de los beneficios fijados en la presente Ley, cuando el concesionario o permisionario del servicio público de transporte no adopte en sus unidades las directrices emanadas del Viceministerio de Transporte, las cuales serán fijadas en el Reglamento de esta Ley, todo con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios de dicho servicio.

La suspensión que de conformidad con este artículo se imponga, no podrá ser superior a tres meses.

Vencido el período de suspensión, el concesionario o permisionario estará facultado para continuar gozando de los beneficios fijados en la presente Ley, siempre que haya cumplido con las condiciones fijadas por el Viceministerio de Transporte."

Art. 5.- Refórmase el artículo 13, de la siguiente manera:

"Art. 13. Un Reglamento Especial a la presente ley desarrollará los procedimientos, mecanismos y requisitos que se exigirán a los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte colectivo y masivo de pasajeros para gozar de los beneficios de la presente ley."

Art. 6.- Refórmase el artículo 22, de la siguiente manera:

"Art. 22. La presente ley es de orden público, por lo que sus efectos y reformas se retrotraen al día 1º de diciembre de 2019."

Art. 7.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ,

PRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,

PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,

SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,

TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,

CUARTO VICEPRESIDENTE.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,

PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,

SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,

TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,

CUARTA SECRETARIA.

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA,

QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,

SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de abril del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA,

MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE.